



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBISDIO-, en contra de LADY PATRICIA GRANADOS MESA, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 650.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 <u>DEL 11 DE ABRIL DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **VICTOR MANUEL ARGUELLO PULIDO**, en contra de **BERCELIO FAJARDO HERNANDEZ Y MARIA YOLANDA PAEZ VILLAMIL**, en contra de **LUIS CARDENAS SAENZ**, por las cantidades señaladas en el auto 4 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

Llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el 372 ibidem, las partes hicieron un acuerdo conciliatorio, por lo que la demandada renunció en forma expresa a las excepciones propuestas; conciliación que fue incumplida por el ejecutado.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva renunció a los medios exceptivos propuestos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 550.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la notificación de la demandada LIZ MERY BARRETO FLORES, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 y la certificación de envío y entrega de la comunicación de notificación que preceden, quien presentó escrito de excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que la ejecutada JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO también se encuentra notificada de la orden de apremió, conforme se indicó en auto de 8 de octubre de 2021, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Por tanto, conforme los escritos y solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

1. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada LIZ MERY BARRETO FLORES.
2. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por la apoderada de la ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Excepciones de merito

Jianna León <jleontllz@gmail.com>

Vie 23/02/2024 16:49

Para: jeduran@icetex.gov.co <jeduran@icetex.gov.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isagranaya@gmail.com <isagranaya@gmail.com>; lizmerybf@gmail.com
<lizmerybf@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (740 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LIZ MERY BARRETO FLORES.pdf;

Señor:

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E.S.D.

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS**

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO ESPINA PÉREZ -ICETEX

Demandado: **JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO y LIZ MERY BARRETO FLORES**

Rad:2021-0220

Ref: **Excepción de mérito**

JIANNA ALEJANDRA LEÓN TÉLLEZ mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada mediante cédula de ciudadanía No.1.123.085.383, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional del C. S. de la Judicatura, No.397.382, quien para todos los efectos de la presente diligencia recibe comunicaciones mediante el correo electrónico jleontllz@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora LIZ MERY BARRETO FLORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.871.284 me permito dentro del término legal, contestar la demanda.

Ajunto excepción de mérito del proceso Liz Mery Barreto

Cordialmente,

Jianna Alejandra León Téllez

Señor:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

E.S.D.

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO ESPINA PÉREZ -ICETEX**

Demandado: **JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO y LIZ MERY BARRETO
FLORES**

Rad:2021-0220

Ref: **Excepción de mérito**

JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada mediante cédula de ciudadanía No.1.123.085.383, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional del C. S. de la Judicatura, No.397.382, quien para todos los efectos de la presente diligencia recibe comunicaciones mediante el correo electrónico jleontllz@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora LIZ MERY BARRETO FLORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.871.284 me permito dentro del término legal, contestar la demanda en la siguiente forma:

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

PRIMERO: NO ME CONSTA
SEGUNDO: NO ME CONSTA
TERCERO: NO ME CONSTA
CUARTO: NO ME CONSTA
QUINTO: NO ME CONSTA

SEXTO: NO ME CONSTA
SÉPTIMO: NO ME CONSTA
OCTAVO: NO ME CONSTA
NOVENO: NO ME CONSTA
DÉCIMO: NO ME CONSTA

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

"ARTÍCULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 282 del C.G:P, la prescripción debe ser alegada por el extremo pasivo, tal como sucede en este caso, pues es la señora LIZ MERY BARRETO FLORES, demandada en el presente tramite ejecutivo quien propone esta excepción, vemos:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Al **artículo 789 del Código de Comercio** el que establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Nótese que la fecha de vencimiento establecida en el pagaré de conformidad con el hecho número cuarto de la demanda es el día 04 de noviembre de 2020, habiendo realizado abono a la obligación según lo mencionado por el demandante el día 14 de septiembre de 2017. y de conformidad con el pagaré base de la obligación allegado por la parte demandante y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2021, venciéndose el plazo para ser presentada. , no obstante, se habla de un debatido abono del cual existe controversia en la fecha de pago, pues la parte demandante afirma que este fue cancelado en el mes de septiembre de 2017, sin allegar prueba alguna que así de certeza al despacho.

Con el material probatorio obrante en el expediente, allegado por el extremo demandante, se tiene certeza que hacen llegar a su vez, la notificación de la demanda el día 07 de febrero de 2021, sin embargo, el auto de fecha 03 de mayo de 2021, ordena la notificación del proveído y a su vez, el día 31 de mayo de 2021 se aclara el nombre correcto del demandante y el despacho ordena nuevamente su notificación. Transcurriendo de esta forma luego de la orden de pago más de un año. En el caso que este interrumpiera la prescripción el aquí demandante, tampoco enteró de la orden ejecutiva en el término legal.

Lo anterior para significar que es necesario tener en cuenta el fenómeno de interrupción civil de la prescripción, que acaece con la presentación de la demanda judicial, conforme emana del contenido del art. 2539 del Código Civil:

ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

No se observa que exista una interrupción civil por la demanda judicial, y frente a la interrupción natural tenemos que no se observa documento alguno que acredite que el deudor durante el lapso de tiempo reconoció la obligación, ni expresa, ni tácita, razón por la cual no se podría hablar de la interrupción, ni natural ni civil.

También solicito de manera respetuosa señor juez se dicte sentencia anticipada acorde con las pruebas obrante en el proceso y de conformidad con lo mencionado en sentencia **SC123-2023 Radicación n.º11001-02-03-000-2019-02776-00**, del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) indicó respecto a la sentencia anticipada:

“Sentencia anticipada

1. Según lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando no hubiere pruebas por practicar», sin ser necesario agotar las demás etapas del proceso que, según su naturaleza, son pertinentes.

Un fallo anticipado se torna procedente en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia (CSJ SC12137-2017, SC132-2018, SC,3751-2018 y SC439-2021, reiteradas en SC1075-2022, entre otras)."

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando quiera que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, solicito señor juez que así deberá declararse al proferirse la sentencia.

PRETENSIÓN:

FRENTE A LAS PRETENSIONES Me opongo a cada una de ellas señor juez, toda vez que mi poderdante no adeuda suma alguna en favor la señora Liz Mery Barreto Flores, solicito entonces su señoría denegar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Tangasen como pruebas los documentos presentados con la demanda.

NOTIFICACIONES La suscrita y la demandada las recibirán en esta ciudad, en la dirección de email: jleontilz@gmail.com@gmail.com, que es el correo que se encuentra en el registro nacional de abogados.

Del señor Juez,



JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ OCAMPO

CC No. 1.123.085.383

T.P. 397.382 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.123.085.383**

LEON TELLEZ

APELLIDOS **JIANNA ALEJANDRA**

NOMBRES

Jianna León

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-2000**

GUAMAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-DIC-2018 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01055100-F-1123085383-20190114 0064138415A 2 1355265934

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura



VER084771

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

CEDULA
1123085383

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JIANNA ALEJANDRA

APELLIDOS:
LEON TELLEZ

Jianna Alejandra Leon Tellez

FECHA DE GRADO
19/09/2022

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/12/2022

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

Jorge Luis Trujillo Alfaro

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
397382



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2026405

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JIANNA ALEJANDRA LEON TELLEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1123085383**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	397382	19/12/2022	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **febrero** de **2024**.

Señor:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

E.S.D.

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO ESPINA PÉREZ -ICETEX**

**Demandado: JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO y LIZ MERY BARRETO
FLORES**

Rad:2021-0220

LIZ MERY BARRETO FLORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.871.284, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ** mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada mediante cédula de ciudadanía No.1.123.085.383, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional del C. S. de la Judicatura, No.397.382, , quien para todos los efectos de la presente diligencia recibe comunicaciones mediante el correo electrónico @gmail.com, para que ejerza mi defensa.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, acorde a lo preceptuado en el art 77 del C.G.del P.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Liz mery Barreto flores

LIZ MERY BARRETO FLORES

CC No. 26.871.284,

Jianna León

JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ OCAMPO

CC No. 1.123.085.383

T.P. 397.382 del C.S. de la J.

23/2/24, 16:40

Gmail - Confiero poder para el proceso de referencia



Jianna León <jleontllz@gmail.com>

Confiero poder para el proceso de referencia

Liz Mery Barreto <lizmerybf@gmail.com>
Para: jleontllz@gmail.com

23 de febrero de 2024, 4:30 p.m.

Señor:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

E.S.D.

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO ESPINA PÉREZ -ICETEX**

Demandado: **JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO y LIZ MERY BARRETO
FLORES**

Rad:2021-0220

LIZ MERY BARRETO FLORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.871.284, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ** mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante cédula de ciudadanía No. 1.123.085.383, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional del C. S. de la Judicatura, No.397.382, , quien para todos los efectos de la presente diligencia recibe comunicaciones mediante el correo electrónico @gmail.com, para que ejerza mi defensa.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, acorde a lo preceptuado en el art 77 del C.G.del P.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Liz mery Barreto Flores

LIZ MERY BARRETO FLORES

CC No. 26.871.284,

Jianna León

JIANNA ALEJANDRA LEÓN TELLEZ OCAMPO

CC No. 1.123.085.383

T.P. 397.382 del C.S. de la J.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente acción coercitiva, bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la decisión objeto de censura es improcedente teniendo en cuenta que, desde el 16 de agosto de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado aporéo correo electrónico del ejecutado para efectos de surtir la notificación de la orden de pago.

Que posteriormente realizó la notificación electrónica en los términos del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, aportada al Juzgado el 16 de agosto de 2022, con confirmación positiva y solicitando ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva data del 29 de abril de 2021, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para dilucidar la situación planteada por el togado que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que el proceso en

referencia llevaba más de un año inactivo en la secretaria de este Despacho, pues la última actuación de que se tenga cuenta es la configurada el día 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se tuvo en cuenta la nueva dirección electrónica a efectos de surtir la notificación del ejecutado.

De allí que el compute de términos para la aplicación de la referida norma, debe contarse a partir de la fecha ejecutaria del citado proveído, de donde para el día 13 de septiembre de 2023, fecha para la cual ingreso el proceso al despachó el término ya se encontraba vencido.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la actora al indicar que, desde el 16 de agosto de 2022, remitió la notificación del ejecutado en los términos prescritos en el numeral octavo de la Ley 2213 de 2022, ya que, verificada la trazabilidad de los correos remitidos a esta dependencia judicial y para el presente asunto, no se allego dicho memorial, pues para esa data, tan solo se recepciono el que notificaba la nueva dirección.

Ahora bien, el recurrente no acredita de forma alguna su dicho, sino que se limita a enunciarlo, sin enviar un pantallazo de la referida remisión o acreditar por otro medio legal que su afirmación es cierta, pues no solamente basta enunciar, sino que se debe probar el envió a que hace referencia.

De donde al no haberse acreditado actuación por el término referido, fue que se profirió la decisión objeto de recurso, debiendo por ende recibir confirmación la decisión tomada, al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN ARQUIMEDES VAHOS MAZO**, en la cuenta de ahorros N° 846065 del Banco Av Villas.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$4'000.000.00**.

El Despacho niega le medida cautelar sobre las otras dos cuentas señaladas en el escrito que antecede, atendiendo que estas figuran como inactivas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, el registro de defunción del señor MIGUEL ANTONIO PINZÓN DURÁN (q.e.p.d).

De otro lado, y atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminado del deudor fallecido MIGUEL ANTONIO PINZÓN DURÁN.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2022-0143

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la demandada DIANA GABRIELA PINZON SANTANA, se notificó de la orden de apremio librada en su contra, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La anterior comunicación de la parte actora y documentación relacionada con la notificación al extremo demandado por correo electrónico en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Previo a tener notificada a la demandada VIVIAN ANDREA POSADA CANCINO, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la comunicación que contiene la notificación electrónica enviada como mensaje de datos al correo electrónico de la demandada y que contenga toda la información relacionada con el nombre, ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

En defecto de lo anterior, la parte actora habrá de surtir nuevamente la notificación electrónica, y allegar al expediente la respectiva comunicación de notificación con la certificación sobre el acuse de recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de WENDY PAOLA ARIAS RUBIO, por las cantidades señaladas en el auto de 3 de junio de 2022.

El demandante realizó cesión del crédito a SERVICES & CONSULTING SAS, por lo que mediante auto de 6 de septiembre de 2023 se aceptó dicha cesión y su tuvo al cesionario como nuevo titular o subrogatario de la obligación.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Miguel Ángel Torres Sánchez", escrita sobre una línea horizontal.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta su inconformidad el memorialista, enunciando que la orden de pago se emitió con base en dos facturas cambiarias de compraventa, número 18179 y 18199, encontrándose inmersas esas obligaciones en un solo título valor, e indicando que la factura 18199 se encuentra cancelada, acreditando con prueba documental tal hecho.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Nuestro estatuto procesal vigente en su artículo 430, faculta al ejecutado para que a través de recurso de reposición ataque el título ejecutivo frente a sus requisitos formales, ya sea por defectos de forma o de fondo o por no reunirse en él los presupuestos generales y especiales que se deben cumplir, en este caso, las facturas adosadas como báculo de la ejecución.

No se discute que el mandamiento ejecutivo, sólo puede ser proferido en presencia de un título que, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir “del deudor” y hacer “plena prueba contra él” (art. 422 C.G. P.), así mismo y en tratándose de títulos valores que aquellos reúnan las exigencias establecidas por la Ley Mercantil (arts. 621 y 774.

Adicionalmente debe decirse, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (art. 244 inciso 4 C.G del P. y art. 793 C.Co.) y, como

tales, hacen fé de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250, 257 y 260 C.G. P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

En vista de lo anterior, en el pórtico de la ejecución, no hay lugar o forma de indagar sobre hechos modificativos, extintivos o impeditivos, por supuesto de orden sustancial, que no siendo endógenos al documento mismo, escapen al examen material que sobre el título realiza el juzgador, con el fin de establecer si presta mérito ejecutivo, razón por la cual, tales circunstancias no pueden, en línea de principio, servirle de soporte a los medios de impugnación que se presenten contra la orden de pago, dado que, en orden a resolverlos, le basta al Juez verificar si el documento aportado, en el caso de los títulos valores (facturas), reúnen los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del C. G. de. P. y artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto, toda discusión que se sitúe al margen o en la periferia de las formalidades del título, debe ser canalizada por vía de excepción, como instrumentos procesales idóneos para oponerse “a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando continuando vigente el derecho se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”, o simplemente, para negar “el nacimiento del derecho base de la pretensión”¹.

De allí que, tendrá el demandado que entrar a probar las afirmaciones del escrito de reposición, a través de los medios exceptivos establecidos por el artículo 784 del Código de Comercio, conforme lo está haciendo a través de los medios legales, pues se itera, que las facturas nacieron a la vida jurídica al reunir los presupuestos generales y especiales que establece los artículos 621 y 774 del Código de Comercio como título valor; es más, los argumentos expuestos en el recurso que ahora se resuelve, son exactamente idénticos a los que contiene las excepciones formuladas a nombre de la entidad ejecutada.

En síntesis, no existiéndole razón en derecho al recurrente habrá de denegarse el recurso interpuesto, debiendo mantenerse la orden inicial de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para que la entidad demandada ejerza su derecho de contradicción en debida forma, esto es, reafirmando los medios exceptivos si a bien lo tiene o presentando nuevamente excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2022-0757)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del proveído de fecha 30 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la memorialista que la providencia objeto de censura debe recibir revocatoria atendiendo que ella subsano a tiempo y en debida forma la demanda, reiterando en su escrito que dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en el auto inadmisorio, más concretamente en lo que hace referencia a los numerales primero y segundo de ese proveído.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

A efectos de resolver el recurso presentado, hemos de entrar a verificar si en efecto la demandante dio o no cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el auto inadmisorio y para el efecto tenemos:

Se le indico en el numeral primero de la providencia de inadmisión que, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, indicará el domicilio de la parte absolvente, señalándose en el escrito de subsanación la dirección de los llamados a la práctica de la prueba anticipada, sin que indicará el domicilio de estos, pues no puede confundirse el domicilio con el lugar de notificaciones.

En segundo término, se le solicito que adicionara el acápite de notificaciones en lo referente a la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad convocante, efectuando una transcripción del acápite de notificaciones consignado en la demanda, incumpliendo la orden impartida por el Juzgado que le solicito en forma

clara y expresa la dirección física y electrónica del representante legal no de la entidad, aspectos sustancialmente diferentes.

Acorde con lo anterior, la decisión tomada de rechazar la prueba anticipada se encuentra sujeta a derecho, por ende, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER el auto de fecha 30 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “FINANCIERA PROGRESSA”, en contra de NELCY JOHANNA AROCA VERGARA, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través del cual se da cuenta que el demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA", transfirió a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión que de su crédito hace el acreedor demandante dentro del presente asunto a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**
2. Tener al cesionario **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como nuevo titular o subrogatario de la obligación, créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la empresa COMDATA COLOMBIA S.A.S., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RV: RESPUESTA OFICIO 0060 - 11001400306520220102300

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:33

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RPTA - 20220102300.pdf;

De: Laura-Daniela CRUZ <lauradaniela.cruzmatallana@konecta-group.com>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 14:06

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO 0060 - 11001400306520220102300

Buen Dia,

Por medio de la presente nos permitimos adjuntar la respuesta formal, clara y de fondo a su petición.

Cordialmente,

Laura Daniela Cruz Matallana / Analista de Relaciones Laborales

Konecta

lauradaniela.cruzmatallana@konecta-group.com |

[LinkedIn](#) | www.grupokonecta.com

www.grupokonecta.com

Antes de imprimir este mensaje o sus documentos anexos, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Bogotá D.C, 04 de marzo del 2024.

Respetado(s)

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto: Respuesta a oficio 0060 del 31 de enero del 2024
Rad.: 11001400306520220102300
Referencia: Ejecutivo singular

Por medio de la presente acusamos recibo de su comunicación de la referencia, sobre la cual me permito informarle que, en virtud de lo ordenado, se procede a realizar un descuento de la quinta parte del excedente respecto del salario de **JORGE ALEXANDER SANCHEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.451.644.

En el evento de requerimientos adicionales estaremos muy atentos.

Sin otro particular,



LAURA DANIELA CRUZ MATAALLANA
RELACIONES LABORALES
COMDATA COLOMBIA S.A.S.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de CARLOS ANDRÉS AGUACIA NIÑO, por las cantidades señaladas en el auto de 2 de febrero de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de CLAUDIA MARCELA BOLIVAR PAEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de julio de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, que la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, reasume el poder a ella conferido.

De otro lado, ACÉPTESE la renuncia de la Dra. J CAROLINA SOLANO MEDINA, que hace al poder a ella conferido por parte de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, en contra de la providencia de fecha enero 25 del año 2023, por medio de la cual se solicitó al actor que la denuncia de bienes debe hacerse bajo la perspectiva del artículo 83 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que no le es dable al juzgador trasladar cargas a la parte demandante, que no están previstas en el actual ordenamiento; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 del Código General del Proceso, que consagra los poderes de ordenación e instrucción el Juez debe identificar los bienes del demandado.

Como base de su solicitud aporta dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, así como una Circular de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver el escrito de reposición formulado por el apoderado actor, debe precisarse por parte del Juzgado que evidentemente este despacho en el auto materia de recurso, negó la medida cautelar relacionada con los derechos fiduciarios que tenga el deudor en las entidades señaladas por el memorialista y negó oficiar al RUNT en los términos allí solicitados.

Revisado nuevamente el escrito de cautelas, si bien es cierto no se señala los números de cuenta fiduciarias que pueda tener el demandado en las distintas entidades referidas en el escrito petitorio, no lo es menos, que indica a cuáles se debe dirigir la orden cautelar, siendo por ende viable la petición en ese sentido.

No corre la misma suerte la solicitud de oficiar al RUNT con el objeto de establecer e identificar que vehículos automotores tiene el ejecutado, atendiendo que el demandante no acredita la imposibilidad de obtener la información del deudor,

para que el Juez con base en su poder de ordenación en concordancia con el numeral cuarto del artículo 43 ibídem, disponga librar comunicaciones en ese sentido.

Debe precisarse que, si bien es cierto el Juez tiene la facultad de ordenación e instrucción, no lo es menos que, las cargas impositivas establecidas por el artículo 83 de nuestro ordenamiento procesal competen al acreedor, puesto que es él, quien debe efectuar la denuncia de bienes del deudor y para acudir al Juez en busca de ello, debe acreditarse de su parte la imposibilidad de obtener la información conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 43 ibídem, al cual puede hacer uso siempre y cuando haya acreditado la negativa de dicha información por parte del ente respectivo, sin que le haya sido suministrada.

Así las cosas, el despacho modificará parcialmente la providencia objeto de censura, decretando la medida sobre los derechos fiduciarios y reiterando la negativa de oficiar al RUNT, con base en los argumentos aquí referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 25 de enero de 2023, adicionándola con el decreto de la medida cautelar de los derechos fiduciarios que pueda poseer el demandado en las entidades señaladas en el escrito petitorio de cautelas.

SEGUNDO: MANTENER parcialmente el numeral tercero de la providencia objeto de censura frente a la negativa de oficiar al RUNT.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 593 del Código General del proceso el Juzgado dispone el embargo y retención de los activos fiduciarios que llegare a poseer el señor JOSE ALEXANDER MONRROY CASTIBLANCO en las siguientes entidades:

- Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A
- Fiduciaria Davivienda S.A
- Fiduciaria Popular S.A
- Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A
- Fiduciaria Colmena S.A
- Fiduciaria de Occidente S.A
- Fiduciaria la Previsora S.A
- Fiduciaria Bancolombia S.A
- Fiduciaria Coomeva S.A

Líbrense las respectivas comunicaciones con las advertencias legales, limitando la medida a la suma de \$4.000.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia el trámite de notificación surtido a la parte ejecutada, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a las direcciones electrónicas de los ejecutados, con el fin de notificarlos del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 8° de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del extremo demandado a la dirección física indicada en la demanda, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, conforme a la documentación y certificación allegada por la parte actora.

Por tanto, por la parte actora dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 291 del CGP, allegando al proceso los soportes de la comunicación y certificación sobre la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

De otra parte, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de JOSE PEDRO DELGADO GALVIS (q.e.p.d.) y de GRACIELA PARRAGA MORENO (q.e.p.d.), en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual habrá de efectuarse su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la parte actora, acredítese el registro de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en el oficio de embargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 <u>DEL 11 DE ABRIL DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte perteneciente al demandado SANTIAGO LEÓN ELEJALDE SALAZAR, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-688889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicada en la solicitud, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado SANTIAGO LEÓN ELEJALDE SALAZAR, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$80.000.000 M/Cte, para cada una.

- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 640402 y 957786
- BBVA COLOMBIA, cuentas de ahorros 135634

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección física y electrónica indicadas en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado SANTIAGO LEÓN ELEJALDE SALAZAR, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección física y electrónica de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la sociedad Transportadora Bermúdez S.A., en contra del proveído fecha de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvieron en cuenta el escrito de excepciones ni el llamamiento en garantía efectuado por esa empresa.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el recurrente que, en nombre y representación de su poderdante, el día 24 de mayo de 2023, radico escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, mediante correo electrónico dirigido a esta sede judicial.

De allí que, el auto materia de recurso deberá reponerse, en lo que hace referencia a la contestación oportuna de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Para resolver lo que en derecho corresponde hemos de entrar a analizar, si en efecto le asiste razón al memorialista o si por el contrario la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, de acuerdo con el acto notificadorio, el mismo se surtió en los términos establecidos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

De acuerdo al tener literal de la preceptiva antes transcrita, la notificación surtida a Transportes Bermúdez S.A., se surtió el día 28 de abril del año 2023, data para la cual de acuerdo a la documental allegada al proceso se confirma su recibido a las 19:35 horas, de donde efectuado el control del término respectivo, tenemos que el mismo se inició el día 04 de mayo de 2023, venciendo el día 17 del mismo mes y año.

Significa lo anterior que, el escrito contestativo arrimado por el recurrente no está presentado en términos; pues tal y como lo indica en su escrito remitió la contestación y el llamamiento en garantía el día 24 de mayo del año inmediatamente anterior.

Debe dejar claridad el Juzgado que, de acuerdo con el auto admisorio de la demanda en término para contestarla y formular el llamamiento en garantía es de diez (10) días, presentándose los escritos referidos cuatro (4) días posteriores al vencimiento del término, esto es, en forma extemporánea.

No son de recibo los argumentos expuestos por el memorialista en el sentido de que, la parte actora allego soporte de envío de notificación el día 05 de mayo de 2023, puesto que, una cosa es la fecha en que surte la notificación y otra muy distinta la fecha en que se acredita tal hecho ante el funcionario judicial; pues el término para contestar la demanda corre a partir de los dos (2) días siguientes a la apertura del correo y no como equívocamente se señala por el recurrente de que el término le comenzaría a correr a partir del 05 de mayo de 2023, data para la cual se acreditó el acto notificadorio.

Así las cosas, el despacho dispondrá mantener la providencia objeto de censura en los términos aquí establecidos, pues el escrito contestativo de la demandada y el llamamiento en garantía fueron presentados en forma extemporánea.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, por ser el asunto de mínima cuantía y por ende de única, instancia no gozando de tal beneficio procesal.

En mérito de lo sucintamente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de recurso, de fecha 28 de septiembre de 2023, por las razones aquí anotadas, esto es, por su presentación extemporánea en relación con el acto notificadorio.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLMAN SUÁREZ GALINDO, por las cantidades señaladas en el auto de 4 de mayo de 2023.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de WILLMAN SUÁREZ GALINDO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta EL SECUESTRO del inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40740831, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, designados para la práctica de estas diligencias y/o la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia el trámite de notificación surtido a los demandados CLAUDIA ESPINOSA CRISTANCHO, EDUARDO ANDRES ESPINOSA CRISTANCHO Y MAURICIO ESPINOSA CRISTANCHO, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso enviadas a los demandados en cita. Téngase en cuenta que solo se aporta la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el togado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA**, al profesional del derecho **Dr. ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ROSALBA BERNAL CAMELO, por las cantidades señaladas en el auto de 24 de mayo de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de ROSALBA BERNAL CAMELO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta EL SECUESTRO del inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40700614, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, designados para la práctica de estas diligencias y/o la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIDIER FERNANDO SANDOVAL ROJAS, por las cantidades señaladas en el auto de 31 de julio de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Miguel Ángel Torres Sánchez", escrita sobre una línea horizontal.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado DIDIER FERNANDO SANDOVAL ROJAS, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$50.000.000 M/Cte, para cada una.

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuenta de ahorros 003943 y 003942
- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 320872 y 028987

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en contra de JHON ALEXANDER TORRES SALDAÑA, por las cantidades señaladas en el auto de 15 de diciembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOLEVER- y/o COOLEVER – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en contra de NILSON CHEPE ALMENDRA, por las cantidades señaladas en el auto de 18 de diciembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 250.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de COMFENALCO VALLE, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2023

Señor
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 14 – 33 Piso 2.
BOGOTA D.C.
CL140331

15/2/2024, 8:37
Comfenalco Valle:
Correspondencia Enviada:
Radicado: 20240101102

Asunto. Proceso Ejecutivo No. 11001400306520230116000 oficio embargo No. 0110.

Mediante correo electrónico recibimos documento de “**EMBARGO Y RETENCIÓN**” decretó del 30% del salario legal mensual, que el demandado NILSON CHEPE ALMENDRA identificado con cedula No. 94.446.132 como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUDA –COMFENALCO”, sin embargo, no es posible atender dicha solicitud debido a que el demandado se encuentra retirado de la corporación.

El señor **CHEPE ALMENDRA**, laboró para Comfenalco Valle Delagente hasta el 17 de Febrero de 2018.

Adicionalmente informo que el señor se encontró vinculado hasta septiembre de 2023 como beneficiario de Subsidio al Desempleo programa administrado por las Cajas de Compensación que brindan beneficios a los cesantes mientras llega una nueva oportunidad laboral que establezca su condición económica.

Con lo anterior, damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL
Jefe Compensación y Beneficios

Daniela A.

Re: Oficio No. 0110 REF. EJECUTIVO No. 11001400306520230116000

Daniela Astudillo Collazos <dastudillo@comfenalcovalle.com.co>

Jue 15/02/2024 8:54

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; selegalabogados@gmail.com <selegalabogados@gmail.com>
CC: Judith Elaine Marin Soto <jemarin@comfenalcovalle.com.co>; Fiyol Benavides David <fbenavides@comfenalcovalle.com.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

Respuesta a oficio embargo No. 0110_locked (1).pdf;

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2023

Señor
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Adjunto respuesta a oficio No. 0110 - REF. EJECUTIVO No. 11001400306520230116000.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Somos Delagente porque **trabajamos con amor** para transformar la vida de las familias vallecaucanas.

Daniela Astudillo Collazos

Analista

Compensación y Beneficios

Comfenalco Valle Delagente

Cali

Teléfono: 886 27 27 Ext. 5477

www.comfenalcovalle.com.co

El mar, 13 feb 2024 a las 9:39, Fiyol Benavides David (<fbenavides@comfenalcovalle.com.co>) escribió:
Buenos Días

Envío información para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Fiyol Benavides David

Profesional III

Compensación y Beneficios

Comfenalco Valle Delagente

Cali

Teléfono 886 27 27 Ext. 5476

www.comfenalcovalle

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE.

----- Forwarded message -----

De: **JOHN F CAMACHO** <selegalabogados@gmail.com>

Date: jue, 8 feb 2024 a las 10:29

Subject: Fwd: Oficio No. 0110 REF. EJECUTIVO No. 11001400306520230116000

To: <NOMINA@comfenalcovalle.com.co>

Señor Pagador:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

Valle del Cauca

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520230116000

DEMANDANTE: COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOLEVER-
y/o

COOLEVER – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA NIT: 860508859-1

DEMANDADOS: NILSON CHEPE ALMENDRA C.C. 94.446.132

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), decretó el

embargo y retención del 30% del salario legal mensual, que el demandado NILSON CHEPE ALMENDRA como empleado al servicio de esa entidad, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 8 feb 2024 a las 9:33

Subject: Oficio No. 0110 REF. EJECUTIVO No. 11001400306520230116000

To: selegalabogados@gmail.com <selegalabogados@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 6013532666 ext 70365 BOGOTA D.C.

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**Pagador, Representante legal, Apoderado (a), actor(a)
Demandante, Demandado (a).**

Persona Natural: JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA

Número de Identificación: 79968036

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico:

SELEGALABOGADOS@GMAIL.COM

Dirección: CARRERA 8 NO. 17-42 OFICINA 501

Teléfono: 3013649234

Tarjeta Profesional: 243825

Enviamos el presente oficio para que surta el trámite correspondiente.

Bogotá D.C. 2 de febrero de 2024 Oficio No. 0110 Señor
Pagador: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA Valle del Cauca REF. EJECUTIVO
No. 11001400306520230116000 DEMANDANTE:
COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –
COOLEVER- y/o COOLEVER – EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA NIT: 860508859-1
DEMANDADOS: NILSON CHEPE ALMENDRA C.C.
94.446.132

Cordialmente,

MONICA DIAZ ROBLES

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Cordialmente,

JOHN FREDDY CAMACHO E.
ABOGADO ESPECIALIZADO
SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.

[HTTPS://SELEGALGROUP.COM/](https://selegalgroup.com/)

TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3175090069

Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501

EDIFICIO CENTRAL

Bogotá D.C

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SELEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

NOTA CONFIDENCIAL: Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE DELAGENTE para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfenalcovalle.com.co. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE DELAGENTE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

Antes de imprimir este e-mail, asegúrate que sea necesario. Proteger el medio ambiente también está en tus manos.

NOTA CONFIDENCIAL: Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE DELAGENTE para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfenalcovalle.com.co. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE DELAGENTE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni

efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.

Antes de imprimir este e-mail, asegúrate que sea necesario. Proteger el medio ambiente también está en tus manos.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. “DEUDU”, en contra de JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ SERNA, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de septiembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de NESTOR IVAN MELO MONTENEGRO, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de septiembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (antes CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230127200

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 09 de noviembre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **NESTOR IVAN MELO MONTENEGRO**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0097014-2023-11-10
YL / 24 de noviembre de 2023
Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
24/11/2023 02:43:03 p.m.

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	24/11/2023
No. IDENTIFICACIÓN	80,031,715	FECHA EXPEDICIÓN	29/09/1999	HORA	14:23:04
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MELO MONTENEGRO NESTOR IVAN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONAD	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	05764246830563246762

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	1	4,782	16	-	-	-	1	4,782	4,782	4,782
Sector Financiero:	1	24,895	84	-	-	-	1	24,895	557	9,436
Sector Real:	2	78	-	2	78	71	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	29,755	100	2	78	71	2	29,677	5,339	14,218

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	4	29,755	100	2	78	71	2	29,677	5,339	14,218

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2023	AHO-INDIVIDUAL	332818	NORMA	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	BOGOTA	HOMECENTER CLL 8	07/09/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2023	AHO-INDIVIDUAL	248239	NORMA	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	BOGOTA	HOMECENTER CLL 8	07/09/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2023	AHO-INDIVIDUAL	713647	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	25/05/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO																					
FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN	
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN	
OBLIGACIONES EN MORA																					
31/10/2023		CIAL	957061	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	-	FONA	05/08/2021	60	12	13	22,728	557	DIFI	-	-	-	-	
CRE	84	ORDI	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	38.7	05/08/2026	MEN			24,895		9,436	NO	-	-	-	
												COMPORTAMIENTOS									
31/10/2023		CONS	8785	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	VIS	-	07/06/2018	-	-	8	0	4,782	CAST	-	-	-	-	
CRE	16	TCR	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	CLA	-	-	-			4,782		4,782	NO	-	-	-	
												COMPORTAMIENTOS									
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																					
31/05/2007		CONS	171794	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIEROS	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	19/04/2006	-	12	0	780	0	SALD	-	-	-	-	
CRE	-	NORM	-	-	-	REGIONAL BOGOTA	-	-	-	19/04/2007	MEN			0		0	-	-	-	-	
												COMPORTAMIENTOS									
29/10/2014		CONS	2604	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	19/11/2008	-	-	0	800	0	CVOL	-	-	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	POLO CLUB	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-	
												COMPORTAMIENTOS									
31/12/2013		CONS	055039	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	CODE	-	RSLI	02/07/2013	6	6	0	1,981	0	SALD	-	-	VOL	-	

CRE	-	EDUC	NVIG	-	-	OFICINA AV CHILE	NORM	-	-	05/02/2014	MEN		0		0	NO	-	-	-					
										N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS									
30/04/2019	VIVI	074765	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	COOT	-	-	15/11/2012	180	77	0	37,625	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	VIVI	NVIG	-	-	SUCURSAL BOGOTA	OTRO	-	-	15/11/2027	MEN		0		0	NO	-	-	-					
										N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS			
17/03/2023	VIVI	216572	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	COOT	-	HIPO	15/04/2019	93	47	0	34,983	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	VIVI	NVIG	-	-	BS ALAMOS	NORM	-	100	15/12/2027	MEN		0		0	NO	-	-	-					
										N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS		

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																			
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN		
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN		
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/10/2023	SRV	979892	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	28/11/2022	0	0	0	71	71	VIGE	VOL	NO	-		
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	71	0	-	-	-		
																		COMPORTAMIENTOS	
31/10/2023	SRV	902401	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	24/05/2022	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-		
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			78	0	0	-	-	-		
																		COMPORTAMIENTOS	

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA															
30/06/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD															
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	1	1	0	0	20,284	4,188	0	0	24,472	100	47.5	0	-	-
TOT	-	1	1	0	0	20,284	4,188	0	0	24,472	100	47.5	0	0	0
-	M/L	1	1	0	0	20,284	4,188	0	0	24,472	100	47.5	0	0	0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NUMERO		VALOR											
M/L				-		0				0				-	
M/E				-		0				0				-	
TOT				-		0				0				-	

INFORMACION DETALLADA																
30/06/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DE BOGOTA	-	-	-	-	CIAL	NA	M/L	1	20,284	82.9	47.5	IFNG	08/2021	0	0
BCO	DE BOGOTA	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	1	4,188	17.1	0	OSIN	-	0	0

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBISDIO, en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de septiembre de 2023.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en contra de SERGIO DANIEL RODRÍGUEZ MILLAN, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de septiembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (antes CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230128400

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 09 de noviembre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **SERGIO DANIEL RODRIGUEZ MILLAN**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0097052-2023-11-10
YL / 24 de noviembre de 2023
Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
24/11/2023 02:43:05 p.m.

31/01/2016	CONS	8884	BCO	CREDIFACIL COLPATRIA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	28/09/2012	-	-	0	3,530	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	BOGOTA CARRERA D	NORM	CDS	-	-	-	0		0	NO	-	-	-	
N N N N N X N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS							
31/05/2018	CONS	1512	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	24/04/2015	-	-	0	3,000	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CALLE 10F.CALLE	NORM	CLA	-	-	-	0		0	NO	-	-	-	
N N												COMPORTAMIENTOS							
30/06/2018	CONS	5228-0	ENSE	ICETEX - INST COLOMBIANO DE	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	17/12/2010	48	48	0	20,073	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EDUC	NVIG	-	-	MEDELLIN	OTRO	-	-	17/12/2026	MEN	0		0	NO	-	-	-	
N N N N N N N N N N N N N N N N N N R R N												COMPORTAMIENTOS							
LIBRANZA																			
31/01/2016	CONS	090492	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	04/06/2015	12	7	0	5,300	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	CARRERA DECIMA	NORM	-	-	15/06/2016	MEN	0		0	-	-	-	-	
N N N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS							

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																	
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
31/10/2023	SRV	900350	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	19/11/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN			0	0	0	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS							
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
30/04/2020	SRV	967138	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	16/11/2016	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
N N N N N N N N N R R R R R R R R R R N N N N N										COMPORTAMIENTOS							
30/04/2016	SRV	023089	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	0	08/03/2014	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
N N N N X X N N X X N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS							

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **EDISON GERCY RODRIGUEZ ARIAS**, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorros N° 910261 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de ahorros N° 355332 de Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de SOC GESTIONES COMERCIALES S.A.S. y SANDRA NAYIVE SAENZ HIGUERA, por las cantidades señaladas en el auto de 27 de octubre de 2023, adicionado con auto de 16 de febrero de 2024.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (antes CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230135200

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 15 de enero de 2024, en el cual solicita información a nombre de **SOC GESTIONES COMERCIALES SAS Y SANDRA NAYIVE SAENZ HIGUERA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0002114-2024-01-16

YL / 17 de enero de 2024

Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
18/01/2024 08:15:51 a.m.

																		1	COMPORTAMIENTOS																										
		MENSAJES		- OBLIGACIÓN CON DEUDA INSOLUTA																																									
29/12/2023		CONS	144485	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	-	-	19/07/2022	1	0	1	20,000	15,122	CAST	-	-	-	-																									
CRE	6	NORM	VIGE	-	-	CENTRO INTERNAC	NORM	-	0	27/09/2023	VNC			10,000		15,122	NO	-	-	-	-																								
																		N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	12	12	12	12	COMPORTAMIENTOS									
29/12/2023		CONS	144456	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	-	-	19/07/2022	1	0	1	100,000	73,085	CAST	-	-	-	-																									
CRE	32	NORM	VIGE	-	-	CENTRO INTERNAC	NORM	-	0	27/09/2023	VNC			50,000		73,085	NO	-	-	-	-																								
																		N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	12	12	12	12	12	COMPORTAMIENTOS								
29/12/2023		CONS	9397	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	VIS	-	10/09/2021	-	-	0	10,000	15,938	CAST	-	-	-	-																									
CRE	7	TCR	VIGE	-	-	CENTRO INTERNAC	NORM	VEM	-	-	-			11,844		15,938	NO	-	-	-	-																								
																		N	N	N	N	N	N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	9	11	12	R	12	12	12	12	12	COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																																													
29/08/2023		CONS	5432	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	MAS	-	05/04/2022	-	-	0	15,000	0	CVOL	-	-	-	VOL	-																								
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	UGI	NORM	EMP	-	-	-			0		0	NO	-	-	-	-																								
																		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS					

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN	
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																		
31/10/2023	SRV	496819	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	18/02/2022	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-	
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN				0	0	0	-	-	-

														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	656474	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	26/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	848169	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	29/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	848170	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	29/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	848168	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	29/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	671103	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	06/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	656471	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	26/07/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/10/2022	SRV	309324	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	20/08/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA															
30/09/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD															
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	1	0	0	0	37,612	0	0	0	37,612	100	48.3	-	-	-
TOT	-	1	0	0	0	37,612	0	0	0	37,612	100	48.3	0	0	0
-	M/L	1	0	0	0	37,612	0	0	0	37,612	100	48.3	0	0	0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NUMERO		VALOR											
M/L		-				0				4,167				0	
M/E		-				0				0				-	
TOT		-				0				4,167				0	

INFORMACION DETALLADA																
30/09/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BCSC	-	-	-	-	CIAL	NA	M/L	1	37,612	100	48.3	IFNG	02/2022	4,167	0

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio identificado con **NIT 79459777-2**, denunciado como de propiedad del demandado **RODRIGO GAMBA AMADOR**. Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBISDIO, en contra de SEGUNDO JONATHAN MACIAS GARCIA, por las cantidades señaladas en el auto de 16 de noviembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (antes CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230152000

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 14 de diciembre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **SEGUNDO JONATHAN MACIAS GARCIA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0107632-2023-12-17

YL / 29 de diciembre de 2023

Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
29/12/2023 09:56:14 a.m.

30/11/2023		CONS	010788	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	OTRA	17/11/2020	72	36	0	28,664	653	VIGE	-	-	-	-		
CRE	50	LIBZ	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	0	02/12/2026	MEN			20,550		0	NO	-	-	-		
N N N N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS										
OBLIGACIONES EN MORA																						
30/11/2023		CONS	486946	OACE	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S	BOGOTA	PRIN	-	-	27/07/2021	-	1	-	4,465	168	CAST	-	-	-	-		
CRE	11	ORDI	-	-	-	CENTRO DE ATEN	NORM	-	0	15/11/2024	MEN			4,584		4,143	-	-	-	-		
3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 12 13 13 13 13 R R 13 13 13 13												COMPORTAMIENTOS										
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																						
31/08/2023		CIAL	086312	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	31/05/2022	1	0	0	147	0	RECU	-	-	VOL	25/08/2023		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	26/01/2023	VNC			0		0	NO	-	VOL	14/08/2025		
												N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 N		COMPORTAMIENTOS								
31/08/2023		CIAL	085641	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	14/10/2021	1	0	0	321	0	RECU	-	-	VOL	25/08/2023		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	26/10/2022	VNC			0		0	NO	-	VOL	14/08/2025		
												N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 N		COMPORTAMIENTOS								
31/08/2023		CIAL	086311	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	31/05/2022	1	0	0	275	0	RECU	-	-	VOL	25/08/2023		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	26/01/2023	VNC			0		0	NO	-	VOL	14/08/2025		
												N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 N		COMPORTAMIENTOS								
30/09/2023		CIAL	086310	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	31/05/2022	1	0	0	5,589	0	RECU	-	-	VOL	19/09/2023		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	27/07/2023	VNC			0		0	NO	-	VOL	11/01/2025		
												N N N N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 N		COMPORTAMIENTOS								
31/05/2022		CONS	085640	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	14/10/2021	97	4	0	4,957	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	14/10/2029	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/03/2022		CONS	085642	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	14/10/2021	24	2	0	68	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	14/10/2023	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/10/2021		CONS	000092	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	03/12/2020	48	7	0	3,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	03/12/2024	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/07/2021		CONS	079706	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	13/01/2021	60	7	0	1,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	-	13/01/2026	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N R N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/07/2021		CONS	079797	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	18/01/2021	48	7	0	1,774	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	-	18/01/2025	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N R N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/03/2021		CONS	000095	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	15/12/2020	60	2	0	1,600	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	15/12/2025	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/10/2021		CONS	000096	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	23/12/2020	85	8	0	1,000	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	23/12/2027	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/07/2021		CONS	079193	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	04/01/2021	60	7	0	1,500	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	-	04/01/2026	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N R N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/10/2021		CONS	000097	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	-	-	28/12/2020	88	5	0	1,400	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	28/03/2028	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/10/2021		CONS	035969	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	09/09/2021	24	24	0	2,051	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	100	09/09/2023	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N		COMPORTAMIENTOS								
31/07/2021		CONS	035632	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	30/04/2021	60	60	0	6,083	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	30/04/2026	MEN			0		0	NO	-	-	-		
												N N N N N		COMPORTAMIENTOS								

30/04/2021		CONS	035560	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	26/03/2021	36	36	0	3,030	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	26/03/2024	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	COMPORTAMIENTOS																	
31/08/2022		CONS	036057	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	08/10/2021	48	48	0	3,901	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	100	08/10/2025	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/03/2021		CONS	034763	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	03/04/2020	12	12	0	2,040	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	03/04/2021	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/10/2023		CONS	037206	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	29/06/2023	84	84	0	14,356	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	100	29/06/2030	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
30/06/2023		CONS	036894	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	16/01/2023	84	84	0	13,745	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	100	16/01/2030	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/03/2021		CONS	034807	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	05/05/2020	11	11	0	1,010	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	05/04/2021	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/03/2021		CONS	035084	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	04/09/2020	10	10	0	909	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	04/07/2021	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/01/2023		CONS	036635	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	03/08/2022	36	36	0	4,667	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	100	03/08/2025	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/01/2023		CONS	035846	FEMP	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	23/07/2021	84	84	0	8,477	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	PRINCIPAL	OTRO	-	-	23/07/2028	MEN			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
31/07/2021		CONS	090300	BCO	DE BOGOTA	SOPO	PRIN	-	-	13/02/2021	72	2	0	3,466	0	SALD	-	-	VOL	-					
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	SOPO	NORM	-	-	16/02/2027	OTR			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
28/06/2022		CONS	5540	BCO	BANCOLOMBIA	SOPO	PRIN	MAS	-	14/10/2014	-	-	0	500	0	CVOL	-	-	-	-					
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	SOPO	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-					
						N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																			
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN		
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN		
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
30/11/2023	SRV	803950	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	15/01/2015	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-		
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-		
			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS	
30/11/2023	SRV	291911	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/08/2013	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-		
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			180	0	0	-	-	-		

			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS														
30/11/2023	SRV	479187	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	05/07/2018	0	0	0	88	88	VIGE	VOL	NO	-															
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	88	0	-	-	-															
			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	X	N	N	N	COMPORTAMIENTOS												
30/11/2023	SRV	450891	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	29/05/2023	0	0	0	109	109	VIGE	VOL	NO	-															
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	109	0	-	-	-															
																		N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS								
OBLIGACIONES EN MORA																																
30/06/2022	CRE	428316	BAGUER S.A.S.	BUCARAMANGA	PRIN	DEF	0	30/12/2019	10	0	7	2,015	165	VIGE	-	NO	17/03/2022															
	ROTA	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	5		02/08/2022	QUI			1,152	165	835	-	-	15/03/2030															
			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	3	COMPORTAMIENTOS											
		MENSAJES	- OBLIGACIÓN CON DEUDA INSOLUTA																													
30/11/2023	CRE	J93116	CREDIJAMAR S. A.	BARRANQUILLA	PRIN	IND	0	10/02/2021	40	4	30	6,323	158	VIGE	-	NO	-															
	NORM	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-		17/06/2024	MEN			5,749	158	4,643	-	-	-															
			6	7	8	9	10	11	12	12	12	12	12	12	13	13	13	13	13	13	14	14	14	14	14	14	COMPORTAMIENTOS					
30/11/2023	CRE	524342	COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA DE	BOGOTA	PRIN	DEF	-	29/12/2022	96	1	10	15,660	309	DUDO	VOL	NO	-															
	CONS	VIGE	SSAL	CALLE 26 - PRINC	-	-		29/12/2030	MEN			15,600	309	803	-	-	-															
																			N	1	2	3	4	5	6	7	8	7	8	COMPORTAMIENTOS		
30/11/2023	CRE	005743	SISTECREDITO SAS	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	12/03/2022	6	0	6	344	57	VIGE	-	NO	-															
	CONS	VIGE	AINF	NO REPORTADO	-	-		12/09/2022	MNF			340	0	340	-	-	-															
																		N	N	1	10	11	12	12	12	12	12	13	13	COMPORTAMIENTOS		
30/11/2023	CRE	213519	COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S	BOGOTA	PRIN	DEF	-	10/01/2023	1	0	1	200	514	VIGE	-	NO	-															
	-	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		09/02/2023	MEN			514	-	514	-	-	-															
																				N	2	3	4	5	6	7	8	9	COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																																
31/12/2022	CRE	482740	COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA DE	BOGOTA	PRIN	IND	0	24/09/2020	1	1	0	0	0	SALD	VOL	NO	-															
	ROTA	NVIG	SSAL	CALLE 26 - PRINC	-	-		31/12/2060	MEN			0	0	0	-	-	-															
			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS				
30/06/2023	CRE	385587	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	21/09/2021	12	0	0	1,800	0	SALD	VOL	NO	-															
	FEQM	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		30/09/2025	MEN			0	0	0	-	-	-															
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
30/05/2019	CRE	409180	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/05/2019	12	0	0	1,619	0	SALD	VOL	NO	-															
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		31/05/2023	MEN			0	0	0	-	-	-															
																				N	COMPORTAMIENTOS											
31/12/2022	CRE	425741	COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA DE	BOGOTA	PRIN	DEF	0	02/03/2021	77	22	0	10,000	0	SALD	VOL	NO	-															
	CONS	NVIG	SSAL	CALLE 26 - PRINC	-	-		02/08/2027	MEN			0	0	0	-	-	-															
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS					
31/03/2022	CRE	003807	SISTECREDITO SAS	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	11/12/2021	6	6	0	343	0	SALD	VOL	NO	-															
	CONS	VIGE	AINF	NO REPORTADO	-	-		11/03/2022	MNF			0	0	0	-	-	-															
																				N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS								
28/02/2021	CRE	000123	SISTECREDITO SAS	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	15/12/2020	2	2	0	126	0	SALD	VOL	NO	-															
	CONS	VIGE	AINF	NO REPORTADO	-	-		15/02/2021	MNF			0	0	0	-	-	-															
																				N	N	N	COMPORTAMIENTOS									
31/12/2021	CRE	000213	SISTECREDITO SAS	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	02/11/2021	1	1	0	193	0	SALD	VOL	NO	-															
	CONS	VIGE	AINF	NO REPORTADO	-	-		02/12/2021	MNF			0	0	0	-	-	-															
																				N	N	COMPORTAMIENTOS										

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES			
ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	20/10/2023	PRINCIPAL	MEDELLIN
BAGUER S.A.S.	11/09/2023	BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
Total consultas: 2			

INFORMACION CONSOLIDADA																	
30/09/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																	
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR					
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR		
NA	M/L	0	1	0	0	0	20,993	0	0	20,993	100	-	0	-	-		
TOT	-	0	1	0	0	0	20,993	0	0	20,993	100	0	0	0	0		
-	M/L	0	1	0	0	0	20,993	0	0	20,993	100	0	0	0	0		
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO							
		NUMERO		VALOR													
M/L		-				0				1,776				130.86			
M/E		-				0				0				-			
TOT		-				0				1,776				130.86			

30/09/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	20,993	100	0	OPERS	-	1,776	130.9

TransUnion.





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ISIDRO ANDRES BARRERA MARIN y SANDRA MILENA SALCEDO CASTILLO, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de enero de 2024.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053** DEL 11 DE ABRIL DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La comunicación que antecede procedente de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 11 DE ABRIL DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RV: RESPUESTA A OFICIO No. 0258 DE 2024 RADICADO: 11001400306520230158800

correoinstitucionalMP <correoinstitucionalMP@coomeva.com.co>

Miércoles 13/03/2024 9:05

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Respuesta a juzgado - Embargo Sandra Milena Salcedo.pdf;

Bogotá, 12 de marzo de 2024

Sres.

Juzgado Sesenta Y Cinco Civil Municipal de Bogotá

Correo de la entidad: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo.

RADICADO: 11001400306520230158800

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera COTRAFA Nit: 900.219.151

DEMANDADO: Isidro Andrés Barrera Marín C.C 80.061.753 y Sandra Milena Salcedo Castillo C.C 20.739.302

Por medio del presente correo, adjuntamos respuesta al Oficio No. 0258 de 2024 del 08 de marzo de 2024, remitido por el Despacho, a través del cual se solicitó el embargo y retención de una proporción del salario devengado por la señora Sandra Milena Salcedo Castillo.

Bogotá, 12 de marzo de 2024

Sres.

Juzgado Sesenta Y Cinco Civil Municipal de Bogotá

Correo de la entidad: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo.

RADICADO: 11001400306520230158800

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera COTRAFA Nit: 900.219.151

DEMANDADO: Isidro Andrés Barrera Marín C.C 80.061.753 y Sandra Milena Salcedo Castillo C.C 20.739.302

Por medio del presente escrito damos respuesta al Oficio No. 0258 de 2024 del 08 de marzo de 2024, remitido por el Despacho, a través del cual se solicitó el embargo y retención de una proporción del salario devengado por la señora Sandra Milena Salcedo Castillo.

Mediante este comunicado, Coomeva Medicina Prepagada, se permite informar que la señora Sandra Milena Salcedo Castillo, quien figura como demandada dentro del proceso en mención, trabajó en la Compañía hasta el día 01 de febrero de 2024, motivo por el cual se hace imposible la aplicación de la medida de embargo solicitada.

En lo anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Miryam Piñeros

Gestor Integral Gestión Humana
Coomeva Medicina Prepagada S.A.
Regional Centro Oriente

LÍNEAS DE ATENCIÓN: TODO EL PAÍS 01 8000 931 666 - CALI: (602) 489 0073 – BOGOTÁ: (601) 743 54 85 - MEDELLÍN: (604) 604 45 07 - BARRANQUILLA: (605) 385 3165 - BUCARAMANGA: (607) 697 3350 - CARTAGENA: (605) 693 9853 - TULUÁ: (602) 235 9483 - VALLEDUPAR: (605) 588 5699 - PEREIRA: (606) 340 2635

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 11/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario